

LA/

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
REGISTRO GENERAL
SALIDA 7242
Fecha: 17/12/2020 11:07

ESTUDIOS Y CONTROL DE MATERIALES, SL
(EYCOM, SL)

ASUNTO: SUSPENSION TEMPORAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA INSTALACIÓN RADIATIVA DE ESTUDIOS Y CONTROL DE MATERIALES, SL, (EYCOM, SL)

El funcionamiento de la instalación radiactiva que se cita en el asunto, autorizada por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital de fecha 8-08-2017, ha sido analizado por el Consejo de Seguridad Nuclear en ejercicio de las funciones de inspección y control que le atribuye el apartado d) del artículo 2º de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, detectándose incumplimientos.

En virtud de lo establecido en la disposición legal antes citada, el Pleno del Consejo, en su reunión de 16 de diciembre de 2020, analizó la situación mencionada, así como el informe de la Dirección Técnica de Protección Radiológica en el ámbito de sus competencias, y acordó, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2.d de la ley 15/1980, la suspensión temporal de funcionamiento por razones de seguridad de ESTUDIOS Y CONTROL DE MATERIALES, SL, (EYCOM, SL).

Esta suspensión de funcionamiento tendrá vigencia hasta que el Consejo de Seguridad Nuclear adopte un acuerdo para dejarla sin efecto, una vez comprobada la implantación efectiva de las medidas que figuran en el Anexo y que serán de aplicación a la ESTUDIOS Y CONTROL DE MATERIALES, SL, (EYCOM, SL) en Albolote (Granada). Dicha implantación deberá realizarse en un plazo no superior a **dos meses** a partir de la fecha de recepción del presente escrito.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, la inobservancia del presente acuerdo de suspensión de funcionamiento constituye infracción.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición, ante el órgano que lo dicta, en el plazo de un mes desde su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o impugnarlo directamente, mediante recurso Contencioso- Administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 16 de diciembre de 2020
EL SECRETARIO GENERAL

Manuel Rodríguez Martí

ANEXO

INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS:

- No disponen de licencia de supervisor en vigor.
- No disponen de control dosimétrico del trabajador expuesto de la instalación.

ACCIONES CORRECTORAS QUE TIENEN QUE ADOPTARSE:

- Se deberá realiza el trámite necesario para la concesión de licencia de supervisor (artículo 55 del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas).
- Se deberá realizar el control dosimétrico de los trabajadores expuestos de la instalación, según se indica en el anexo I.2 de la Instrucción del Consejo de Seguridad Nuclear IS-28 de 22 de septiembre de 2010, sobre las especificaciones técnicas de funcionamiento que deben cumplir las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.